En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo D. HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., R. S. y Otra C/ E. A. SA. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 256 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.271/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 26/07/22 (fs. 195/207 vta.) se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 29/07/22 (fs. 208) por la parte actora y el 01/08/22 (fs. 210) por la parte demandada, recursos concedidos en fecha 02/08/22 (fs. 209) y 05/08/22 (fs. 212 1º párrafo), respectivamente.

2.- La sentencia. En la parte resolutiva la sentencia de grado decidió fallar: "1º) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1-. y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. 2°) Rechazando la demanda interpuesta por R. S. S. DNI X. contra E. A. S.A. 3°) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. A. A. F., DNI X. en representación de su hija A. M. M. DNI X., y en consecuencia, condenar a E. A. S.A. a abonar dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS ($ 6.966.963,60), más los intereses conforme lo expresado en el Considerando 4 y con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b. y 7

del C.C.y C.). 4°) Imponiendo las costas procesales a E. A. S.A. en su calidad de vencida (art. 57 de la Ley XIV Nº 1). 5º) Regular los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. M. C. y A. S. en el 16 % en conjunto y en proporción de ley, los de la letrada de la parte demandada, Dra. M. C. en el 16%; los del perito contador G. M., en el 5 %. No correspondiendo regular honorarios a los Dres. R. P. y D. G. L., en razón del pacto de cuota Litis debidamente homologado a fojas 17vta. Los porcentajes serán calculados sobre el monto de condena, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente el mínimo legal de 20 JUS. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15; Ac. Plenario 4195/14 STJ)".

3.- Los agravios de la parte actora (Señora S.). La parte actora se agravia por cuanto la sentencia dispuso conceder la indemnización en un 100% a la persona menor de edad A. M. M., hija del causante excluyendo a la recurrente, Señora S.

Plantea que la normativa aplicable en modo alguno dispone la exclusión de la cónyuge por los hijos.

4.- Los agravios de la parte demandada. La A. E. A. SA se agravia en tanto la sentencia dispone la capitalización de los intereses a partir de la fecha de notificación de la demanda.

En este sentido se objeta que los intereses debidos carecen del carácter de moratorio, y que el inciso b) del art. 770 del CCC debe ser interpretado como una excepción al principio general por el que se veda toda posibilidad de anatocismo, en caso de intereses previamente en mora, lo cual ameritaría su capitalización con la notificación de la demanda interpuesta.

El argumento de la recurrente es que, en el caso traído a ser decidido, no existió mora desde que el plazo debe contabilizarse solo una vez

transcurridos 15 días de la acreditación del carácter de derechohabiente; y que ambas partes omitieron denunciar la existencia de la otra, lo que obsta al pago de la aseguradora vista la indeterminación del titular del crédito.

Asimismo, plantea que ninguna de las partes solicitó expresamente la capitalización en los términos acordados por la sentencia.

5.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

6.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982;

y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

7.- El tratamiento de los agravios de la parte actora (Señora S.).

La sentencia de grado refiere en sus fundamentos que la cuestión se encuentra regulada por dos normas: el art. 18 de la Ley 24.557 y el art. 53 de la Ley 24.241.

En este orden, el art. 18 de la Ley 24.557 dispone: "Muerte del damnificado.

1. Los derechohabientes accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen provisional al que estuviera afiliado el damnificado y a la prestación de pago mensual complementaria prevista en el artículo 15 apartado 2.

2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta ley a las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas".

A su vez el art. 53 de la Ley 24.241 ordena: "En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

a) La viuda;
b) El viudo;
c) La conviviente;
d) El conviviente;
e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo

que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales".

De esta manera se determina quienes serán tenidos por derechohabientes concurriendo los mismos en el orden de prelación y en las condiciones que la norma prescribe.

Razonando la cuestión de manera sustantiva y con prescindencia del género al solo efecto de clarificar las categorías normativas que entran en juego a la

hora de decidir la controversia, es menester destacar que los incisos a) y b) sitúan en el primer lugar a los viudos, *v.gr.* viuda, viudo, mientras que en segundo término en los incisos c) y d) se sitúa a los convivientes, *v.gr.* la y él conviviente.

En tercer término, el inciso e) se refiere a los hijos.

Los incisos a) y b) refieren a una categoría que supone el matrimonio, esto es a un vínculo jurídico que produce efectos jurídicos; ello es así, si se razona que, por oposición, los incisos c) y d), al aludir a la convivencia, hacen referencia a una situación de hecho que produce igualmente algunos efectos jurídicos.

La regla general establecida por la norma es que la esposa o el esposo que han enviudado se ven favorecidos por el legislador en el orden de prelaciones dispuesto por la normativa.

El derecho consagrado no es absoluto, desde luego, ya que la misma norma estipula que la o él conviviente, adquieren relevancia jurídica cuando la convivencia se halla desarrollado durante 5 años, o al menos durante 2 años de existir hijos.

Dicha relevancia afecta el orden de prelaciones con dos efectos diferentes de acuerdo al último párrafo de la norma.

En *primer término y en hipótesis de máxima*, él o la cónyuge supérstite que hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio, será excluido totalmente de la prestación correspondiente al beneficio en cuestión, por él o la conviviente que cumpla con los extremos denotados en el párrafo anterior.

En *segundo lugar y en hipótesis de mínima*, cuando (a) él o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, (b) él o la causante hubiera estado contribuyendo al pago de alimentos o (c) los alimentos hubieran sido demandados judicialmente, la prestación correspondiente al beneficio en cuestión se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

La regla determina de manera puntual cuándo él o la cónyuge supérstite debe ser excluido de la prestación correspondiente al beneficio, ya sea total o parcialmente, por él o la conviviente.

En el caso que nos ocupa, no se da situación alguna que amerite que los hechos sean subsumidos en la excepción a la regla.

Ello es así, dado que la acción fue promovida por la Señora F., no por sí, sino en representación de la niña A. M. M., hija en común con el causante Señor A. G. M.; y que, tal como se lo ha visto, la regla solo prevé la excepción al principio general mediante el cual establecen las prelaciones en el último párrafo del art. 53 de la Ley 24.241, sin que los hijos desplacen a los cónyuges en ningún caso.

La sentencia concedió la totalidad de la indemnización a la niña A. M., hija menor del fallecido señor M., con fundamento en el interés superior del niño, y en atención a que la Señora S. se encontraba separada de hecho y no dependía económicamente del causante, mientras que la niña sí lo hacía.

No obstante, los hechos no constituyen un caso de excepción a la regla, habiendo construido la sentencia una interpretación con base en el derecho consagrado en un plexo de rango constitucional con la textura propia de los principios del derecho, tal como lo es el denominado interés superior del niño, resorte mediante el cual nuestro ordenamiento protege a la niñez. Preciso es poner de relieve la prudencia con la que los operadores judiciales deben obrar al momento de administrar las facultades emergentes en materia de creación del derecho derivadas del diálogo de fuentes consagrado merced la reforma constitucional de 1994.

En este orden, los principios jurídicos concurren a la formación de la norma a la par de las disposiciones establecidas puntualmente con las reglas, intensificándose ello cuando éstas últimas no regulen con claridad un caso, o cuando pueda existir dificultad en la interpretación de los elementos constitutivos del mismo, o cuando la solución sea flagrantemente injusta. En

el caso que nos ocupa, el principio general invocado mediante el cual se tutela el interés superior del niño, no habilita a la exclusión total del cónyuge, al tiempo que la solución contraria, esto es, hacer prevalecer a ultranza el texto de la regla consagrada en el art. 53 de la Ley 24.241, vendría a suponer el sacrificio ayuno de valor de un interés digno de tutela cual lo es, el de la persona menor que reclama en autos.

Consecuencia de todo lo expuesto es que, como imperativo de prudencia, los beneficios prestacionales acordados por el ordenamiento sean distribuidos en partes iguales entre la hija menor y la cónyuge del causante. Con fundamento en lo expuesto, el agravio será acogido y la sentencia revocada en esta parcela.

8.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada: capitalización de los intereses. La recurrente plantea que la capitalización de los intereses dispuesta por sentencia al momento de la notificación de la demanda debe ser revocada, dado que -en su concepto-, el texto del inciso b) de la norma citada restringe la capitalización a partir de la notificación de la demanda a los intereses moratorios. En este sentido, la tesitura de la parte constituye una interpretación que carece de fundamento en el texto normativo.

Preliminarmente corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La sentencia apelada no ha hecho otra cosa más que reconocer una situación jurídica ya existente, la cual quedó consolidada en los hechos al momento del accidente que cobró la vida del actor, y no con el dictado del acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

En este sentido, tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

Ahora bien, en cuanto a la *capitalización de intereses*, sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio adoptado recientemente por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial

plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro Superior Tribunal.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será receptado, y la capitalización de intereses dispuesta con la notificación de la demanda, será dejada sin efecto.

9.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por las partes (la actora Señora S. y la aseguradora demandada E. A. SA).

Disponer que la condena dispuesta por valor de PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS ($ 6.966.963,60), sea percibida en un 50% por A. M. M. y en un 50% por la Señora R. S. S.;

Establecer la capitalización de los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT.

10.- La readecuación de costas y honorarios profesionales. Tratándose de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia en diversos niveles, corresponde analizar si la misma altera de manera sustantiva y medular lo decidido a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la readecuación de costas y honorarios dispuesta por el art. 282 del CPCC.

En este sentido, el resultado favorable obtenido por la demandada E. A. SA., recayendo sobre la capitalización de intereses que había sido ordenada por

la jurisdicción de grado, supone la revocación de un aspecto adjetivo del pronunciamiento, no resultando suficiente para declarar la procedencia de la readecuación.

Con relación al recurso interpuesto por la actora Señora S., cabe considerar que la misma sí, cuenta con entidad para declarar procedente la readecuación, dado que el éxito del planteo, deja sin efecto el rechazo de la demanda promovida.

Sin perjuicio, es preciso cabe efectuar una distinción.

La imposición de costas será confirmada, toda vez que las mismas fueron cargadas a la demandada E. A. SA.

Empero, en lo relativo a los honorarios de los letrados de la Señora S., Abogados R. P. y D. G. L., los mismos serán fijados, en conjunto, en el 16% porcentaje calculado sobre el monto de condena, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente el mínimo legal de 20 JUS (Conf. arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15; Ac. Plenario 4195/14 STJ)".

11.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento del recurso interpuesto por la Señora S. y el rechazo del recurso interpuesto por la aseguradora, corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la Señora S., imponer las costas a la coactora vencida (art. 57 Ley XIV N°1); B) Por el recurso interpuesto por E. A. SA, imponer las costas a las partes actoras vencidas (art. 57 Ley XIV N°1).

12.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la Señora S. fijar los honorarios de los Abogados R. P. y D. G. L., en conjunto, en el 35 % y los del Abogado M. C. y de la Abogada A. S., en conjunto, en el 25%; y B) Por el recurso interpuesto por la aseguradora E. A. SA demandada, fijar los honorarios de la Abogada M. C. en el 30% y los del Abogado M. C. y de la Abogada A. S., en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre los porcentuales fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por las partes por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes.

2).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por las recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Los agravios de la parte actora (S.):

Aún cuando no se trata del caso de autos, de forma análoga en cuanto a la preeminencia entre legitimados a percibir la

indemnización ante el fallecimiento del causante, al no existir declaración judicial acerca de la culpabilidad de los cónyuges en una separación de hecho (a fin de determinar si corresponde, o no, la indemnización prevista en el art. 248 L.C.T.), no puede presumirse la culpabilidad de la cónyuge supérstite del trabajador fallecido, y mucho menos someterla a la exigencia de demostrar su inocencia, ya que tal proceder es violatorio de la garantía constitucional de la defensa en juicio (conf. art. 18 C.N.).

El interés superior del niño receptado constitucionalmente, amerita para su recepción, que resulte armónico con el resto de la normativa vigente, debiendo, en todo caso, prevalecer ante una situación de colisión con norma internas de inferior prelación.

Este no es el caso de autos, donde claramente no existe tal colisión, resultando en consecuencia posible la convivencia de tal normativa con la cuestión que se debate.

La norma del art.248 LCT es taxativa y en todo caso las excepciones que prevé son las admisibles en su texto, por lo que no resulta posible, en consecuencia, hacer decir a la norma lo que esta no dice.

Por ello no resulta posible excluir a la cónyuge supérstite, aún cuando no estuviese conviviendo con el causante, porque tal exclusión se encuentra prevista para otra hipótesis y tampoco ha sido probada en autos.

Nótese a todo evento que la presente demanda es entablada por la Señora F. no por si, sino en representación de la hija menor en común con el causante.

En otros términos, para excluir a la esposa legítima del beneficio establecido en el artículo 248 ley de Contrato de Trabajo, y así, alterar el orden de prelación previsto por la norma en cuestión, es preciso demostrar que los cónyuges estaban separados por culpa de la esposa o de ambos y, aún así, tal hipótesis esta prevista para la concurrencia entre

conviviente y cónyuge con lo que llevaría a extender tal supuesto a situaciones no tenidas en miras por el legislador.

Es por ello que entiendo que el interés superior del niño debe necesariamente integrarse armónicamente con el plexo normativo vigente, no pudiendo establecerse so pretexto de su aplicación, situaciones que no están previstas en las normas o que, como en el caso, resultan improcedentes atento la taxatividad de las disposiciones de la norma en análisis.

Sentado ello, entiendo que la sola invocación del derecho superior del niño al que alude el art.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no resulta suficiente a los fines de privar a un tercero de un derecho que le asiste.

Entiendo por lo demás, que las disposiciones del art.3 de la ley 26061 en cuanto hace prevalecer el derecho de los niños en caso de conflicto con los terceros, tampoco resulta de aplicación por cuanto, tal conflicto surgiría en forma palmaria si se procediera a la exclusión del mismo o como se resolvió en la instancia anterior, se excluyera el derecho de un tercero, empero en el caso, ambos derechos concurren y coexisten, no desplazándose entre si, conforme lo señalara en forma expresa mi colega preopinante.

La situación imperante en la causa, respecto que la Sra. S. se encontraba separada de hecho y no dependía económicamente del causante, como si lo hacía su hija menor no alcanza a mi criterio para torcer la claridad del texto del art.53 de la ley 24.241, no pudiendo crearse una excepción al texto legal que no deja margen a interpretaciones como lo he desarrollado precedentemente, motivo por el cual propongo revocar la sentencia recurrida en este punto.

Por ello entiendo que en el caso de autos, corresponde que los beneficios prestacionales otorgados por el ordenamiento legal vigente sean distribuido en partes iguales entre A. M. M. y R. S. S.

Con fundamento en los argumentos señalados, el agravio será receptado favorablemente revocándose en este punto la sentencia recurrida.

4).- El tratamiento de los agravios de la partde demandada:

4.1).- La capitalización de los intereses:

La ley 26.773 establece en su art.2, párrafo 3° que: *" El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional."*.

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de producción del siniestro, como certeramente lo señala la sentenciante de grado.

El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia así lo ha sostenido en un reciente antecedente de fecha 31/08/23, en los autos caratulados "T.C.F c/P.A. SAs/Accidente de trabajo (sistémico)".

Causado el daño, nace en cabeza del responsable una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio.

En casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el

reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño.

El principio general que establece que la obligación de indemnizar nace desde el momento del hecho dañoso ha sido receptado en la jurisprudencia de la CSJN señalando en su momento, que tratándose de la reparación de daños emergentes de un hecho ilícito debe admitirse la condena al pago de los intereses (art.1069 Código Civil Vélez entonces vigente) debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos 250:433; 298:223).

El deudor de la indemnización, debe los intereses vinculados a dicha indemnización por no haber reparado oportunamente el daño, cuando este se produjo.

No resulta razonable someter al damnificado por el evento dañoso, que no ha sido resarcido plenamente en los términos del art.1740 del CC y C, a un nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal que no corresponde, el cómputo de los intereses derivados de tal evento.

Debo señalar que, sin perjuicio de lo que he manifestado con anterioridad en casos análogos, teniendo en consideración los antecedentes recientes dictados por el STJ, y con la finalidad d evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde que me aparte de la doctrina establecida por este Tribunal en otros antecedentes y seguir, en consecuencia la postura de nuestro Superior Tribunal.

Ha sostenido nuestro Máximo Tribunal provincial que: *"El art.770, inc.b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que ese es el momento elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial…()…que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de notificación de la demanda, debe interpretrarse como la habilitación a la*

producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma."-STJ, "T.C.F c/P. A. SA s/Accidente de trabajo (sistémico)", Sentencia Definitiva N°30/2023-.

Por tal circunstancia , y de conformidad con el antecedente citado emanado del STJ, corresponde capitalizar los intereses desde la mora hasta la notificación de la demanda conforme disposiciones del art.770, inc. b del CCC.

Por ello, el agravio será receptado favorablemente dejándose sin efecto la capitalización de intereses dispuesta con la notificación de la demanda.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde: **a) Por el recurso de apelación interpuesto por la actora (Sra. S.)** hacer lugar al mismo y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia disponiendo que la condena dispuesta por valor de PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS ($ 6.966.963,60), sea percibida en un 50% por A. M. M. y en un 50% por la Señora R. S. S.; y **b) Por el recurso de apelación interpuesto por E. A. S.A.** hacer lugar al mismo y revocar parcialmente la sentencia de grado imponiendo los intereses conforme lo expresado en el Considerando 4 del decisorio impugnado, con capitalización dispuesta en el punto 4 de la presente (arts. 770 inc. b. y 7 del C.C.y C.).

6).- La readecuación de costas y honorarios profesionales:

Tratándose de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia en diversos niveles, corresponde analizar si la misma altera de manera sustantiva y medular lo decidido a fin de determinar la

procedencia o improcedencia de la readecuación de costas y honorarios dispuesta por el art. 282 del CPCC.

En este sentido, el resultado favorable obtenido por la demandada E. A. SA., recayendo sobre la capitalización de intereses que había sido ordenada por la jurisdicción de grado, no resulta suficiente para la procedencia de la readecuación.

Ahora bien, con relación al recurso interpuesto por la actora S., cabe considerar que la recepción favorable de los argumentos expresados en cuanto ha llevado a dejar sin efecto nada menos que el rechazo de la demanda interpuesta, tal circunstancia cuenta con entidad para declarar procedente la readecuación, dado que el éxito del planteo.

La imposición de costas de la instancia anterior, en consecuencia, será confirmada, toda vez que las mismas fueron cargadas a la demandada E. A. SA.

Empero, en lo relativo a los honorarios de los letrados de la Señora S., Abogados R. P. y D. G. L., los mismos serán fijados, en conjunto, en el 16% porcentaje calculado sobre el monto de condena, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente el mínimo legal de 20 JUS (Conf. arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15; Ac. Plenario 4195/14 STJ)".

7).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…*el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso*."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, las costas se deben imponer: **a)Por el recurso de apelación interpuesto por la actora (Sra.S.)** a la coactora vencida (Art. 69 CPCC); **b) Por el recurso de apelación interpuesto por E. A. S.A.** a la partes actoras vencidas (art.69 CPCC).

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la siguiente manera: **a)Por el recurso de apelación interpuesto por la actora (Sra.S.)** regular los honorarios de los letrados de la parte actora Abogados R. P. y D. G. L. en conjunto, en el 35% y los de los/as Abogados/as M. C. y A. S., en conjunto, en el 25%;

b) Por el recurso de apelación interpuesto por E. A. S.A. regular los honorarios de la Abogada M. C. en el 30% y los de los/as Abogados/as M. C. y A. S., en conjunto, en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **PARCIALMENTE por la NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la Señora S. y **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio degrado
2. **ORDENAR** que la condena contra E. A. SA dispuesta por valor de PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS ($ 6.966.963,60), sea percibida en un 50% por A. M. M. y en un 50% por la Señora R. S. S.;
3. **HACER LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por E. A. SA y **ESTABLECER** la capitalización de los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT.
4. **CONFIRMAR** la sentencia en el resto de las temáticas de fondo que ha decidido;

5. **READECUAR** (Conf. art. 282 del CPCC) los honorarios que le fueran regulados en la instancia de grado a los Abogados R. P. y D. G. L., fijando los mismos, en conjunto, en el 16% porcentaje calculado sobre el monto de condena, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente el mínimo legal de 20 JUS (Conf. arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15; Ac. Plenario 4195/14 STJ)";

6. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada con el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la Señora S., a la coactora vencida (art. 57 Ley XIV N°1); B) Por el recurso interpuesto por E. A. SA, a las actoras vencidas (art. 57 Ley XIV N°1);

7. **REGULAR HONORARIOS** por actuación en la Alzada con el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la Señora S. fijar los honorarios de los Abogados R. P. y D. G. L., en conjunto, en el 35 % y los del Abogado M. C. y de la Abogada A. S., en conjunto, en el 25%; y B) Por el recurso interpuesto por la aseguradora E. A. SA demandada, fijar los honorarios de la Abogada M. C. en el 30% y los del Abogado M. C. y de la Abogada A. S., en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre los porcentuales fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

8. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara,

Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la Señora S. y **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio degrado
2. **ORDENAR** que la condena contra E. A. SA dispuesta por valor de PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS ($ 6.966.963,60), sea percibida en un 50% por A. M. M. y en un 50% por la Señora R. S. S.;
3. **HACER LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por E. A. SA y **ESTABLECER** la capitalización de los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT.
4. **CONFIRMAR** la sentencia en el resto de las temáticas de fondo que ha decidido;

5. **READECUAR** (Conf. art. 282 del CPCC) los honorarios que le fueran regulados en la instancia de grado a los Abogados R. P. y D. G. L., fijando los mismos, en conjunto, en el 16% porcentaje calculado sobre el monto de condena, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente el mínimo legal de 20 JUS (Conf. arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15; Ac. Plenario 4195/14 STJ)";

6. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada con el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la Señora S., a la coactora vencida (art. 57 Ley XIV N°1); B) Por el recurso interpuesto por E. A. SA, a las actoras vencidas (art. 57 Ley XIV N°1);

7. **REGULAR HONORARIOS** por actuación en la Alzada con el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la Señora S. fijar los honorarios de los Abogados R. P. y D. G. L., en conjunto, en el 35 % y los del Abogado M. C. y de la Abogada A. S., en conjunto, en el 25%; y B) Por el recurso interpuesto por la aseguradora E. A. SA demandada, fijar los honorarios de la Abogada M. C. en el 30% y los del Abogado M. C. y de la Abogada A. S., en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre los porcentuales fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

8. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL